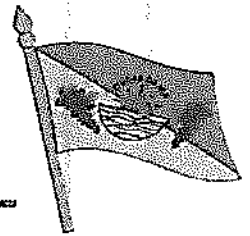




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año Del Bicentenario, De La Consolidación De Nuestra Independencia, Y De
La Conmemoración De Las Heroicas Batallas De Junín Y Ayacucho"



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 330 -2024-AMPI

ICA, 10 JUN 2024

VISTO:



el Informe final de Instrucción N° 834-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 2612-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, la Resolución de Gerencia N° 2507-2024-GTTSV-MPI, el Expediente N° 7009-2024, el administrado De La Cruz Ortiz Edgar Samuel, el Informe Legal N° 4534-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, el Oficio N° 0969-2024-GTTSV-MPI, el Informe Legal N° 362-2024-GAJ-MPI;

I. CONSIDERANDO:



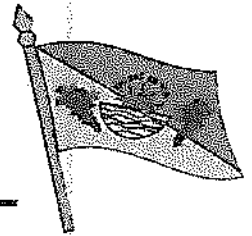
Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 —Ley Orgánica de Municipalidades, se establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, los cuales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...)"



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.



Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.



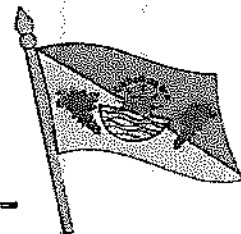
Que, el TUO Ley 27444 Ley de Procedimientos Administrativos Generales, en su Artículo 10 sobre las causales de nulidad son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, lo siguiente (...), 2. El defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez (...).

Que, del Informe final de Instrucción N° 834-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 14 de marzo del 2024, donde se resuelve declarar INFUNDADA, la solicitud presentada por el administrado, DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, con respecto a la PIT N° N° 256307 de fecha 21 de febrero del 2024, con código de infracción M-01.

Que, del Informe Legal N° 2612-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, de fecha 05 de abril del 2024, donde se resuelve declarar INFUNDADA, la solicitud presentada por el infractor, DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, con respecto a la PIT N° N° 256307 de fecha 21 de febrero del 2024, con código de infracción M-01.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de abril del 2024, donde se resuelve declarar INFUNDADA, la solicitud presentada por el infractor, DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, con respecto a la PIT N° N° 256307 de fecha 21 de febrero del 2024, con código de infracción M-01; asimismo.

Que, mediante Expediente N° 7009-2024, el administrado De La Cruz Ortiz Edgar Samuel, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de abril del 2024.

Que, del Informe Legal N° 4534-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, de fecha 21 de mayo del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, remite informe legal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, refiriendo se evalúe el presente recurso de apelación;

Que, del Oficio N° 0969-2024-GTTSV-MPI, de fecha 21 de mayo del 2024, la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial, remite la documentación de referencia, con la finalidad que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

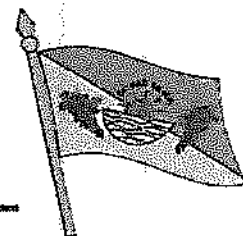
Con respecto a su apelación del Infractor.

Que, refiere que el control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la sanción ello quiere decir que, obligatoriamente, además de su carácter escrito la Papeleta de Infracción al Tránsito, debe realizarse cumpliendo la Constitución del Perú, las Leyes y Reglamentos, principalmente aquellos que establecen los requisitos de validez señalados en el artículo 3 del TUO Ley N° 27444, LPAG; asimismo, establece que el ente rector de tránsito en el Perú (MTC), emite el informe N° 585-2022-MTC-18.01, cuando interpreta los procedimientos para la imposición de las papeletas de infracción al RETRAN de códigos M1, M2, M37, M38 Y M39, a través del Instituto Superior de Tránsito (INSUTRA),

Que, con respecto a la nulidad de la papeleta, refiere que el efectivo policial PNP FLORES PASACHE SERGIO, este no es un policía asignado al control de tránsito por ello impone la papeleta indebidamente por no tener esa competencia; asimismo, establece que el TUO Ley 27444 en su artículo 327.3, los efectivos policiales ST2 PNP NINANYA MUCHA HENRY y el S3 PNP NAVARRO PEREZ JOSE, intervinientes no tenían competencia para imponer papeletas de tránsito; por lo que, se condujo al infractor EDGAR SAMUEL DE LA CRUZ ORTIZ hasta la comisaría de los Aquijes donde el efectivo policial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



FLORES PASACHE SERGIO, atiende la infracción y realiza el llenado de la infracción de tránsito, ya que esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3 inciso 5) del TUO Ley N° 27444.

Que, con respecto al segundo motivo de nulidad de la papeleta de tránsito donde el efectivo policial PNP FLORES PASACHE SERGIO, no estuvo presente en la intervención en contra de EDGAR SAMUEL DE LA CRUZ ORTIZ. Conforme se advierte en el acta de intervención Policial.



INTERPRETACIÓN DEL CASO:

Que, obra a folios (22) el Acta de Intervención policial, donde se tiene que con fecha 21 de febrero del 2024, a las 21:40 horas, el ST2 PNP NINANYA MUCHA HENRY en compañía del S3 PNP NAVARRO PÉREZ JOSÉ, encontrándose de servicio dentro de las instalaciones del puesto de auxilio rápido PNP Yaurilla, circunstancia donde escucha un fuerte ruido de golpe al parecer un accidente de tránsito al salir de las instalaciones se logró visualizar un evento de accidente de tránsito (choque con daños materiales), ocurridos a la altura de la Plaza de Armas del centro Poblado Yaurilla (Ref. altura de la botica Aleluya), encontrándose en la vía dos vehículos estacionados quienes participaron en un accidente de tránsito considerando (UT1) AL VEHÍCULO m2 de placa única de rodaje F7R441, (...), quien presentaba daños materiales en la parte frontal por el choque delantero del lado diagonal izquierdo identificando al conductor como Edgar Samuel De La Cruz Ortiz (49) (...), dicho conductor presentaba al parecer visibles síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas, (...).

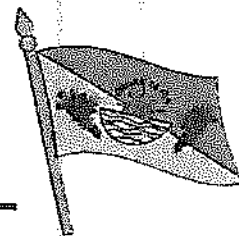


Que, obra a folios (17), la Papeleta de infracción N° 256307, de fecha 21 de febrero del 2024; la cual, fue impuesta a De La Cruz Ortiz Edgar Samuel, con el Código de Infracción M01 "por haber conducido con presencia de alcohol en la sangre y que haya participado en un accidente de tránsito, donde se puede apreciar en el rubro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE" que el PNP FLORES PASACHE SERGIO LUIS con CIP N° 31668396 perteneciente a la CIA LOS AQUIJES, la es quien impone la PIT. Recalcando que el mismo no participo en la intervención, conforme se consigna en el Acta de Intervención.

Que, el administrado sustenta su pedido con el hecho de que la PIT impuesta a su persona, solicitando la nulidad del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a la papeleta de infracción N° 256307, al haberse iniciado sin reunir los requisitos y exigencias señaladas en la ley, habiéndose



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vulnerado su derecho de defensa, razón por la cual se deberá declarar la Nulidad del Procedimiento y de la papeleta antes señalada, en aplicación estricta de la Ley.

Que, siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión

Que, ante lo expuesto, este Superior Jerárquico, de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Transito N° 256307, que el efectivo policial que suscribe la misma es el PNP FLORES PASACHE SERGIO LUIS con CIP N° 31668396 perteneciente a la CIA LOS AQUIJES, el cual no participó en la intervención policial, conforme al Acta de Intervención de fecha 21 de febrero del 2021.

Que, asimismo, advierte que en la intervención del administrado, De La Cruz Ortiz Edgar Samuel, fue realizada por el ST2 PNP NINANYA MUCHA HENRY en compañía del S3 PNP NAVARRO PÉREZ JOSÉ, los cuales se encontraban de servicio dentro de las instalaciones del puesto de auxilio rápido PNP Yaurilla, conforme se puede apreciar en el Acta de Intervención de fecha 21 de febrero del 2024.

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

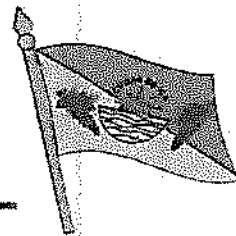
(...).

1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención, **Lo subrayado es nuestro.**

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.

b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.

c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

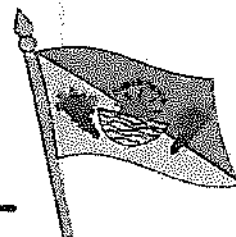
g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, conforme se establece en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, "SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL" establece en (...).

109. Entonces se advierte que existe una norma específica, emitida por el órgano competente, que regula la problemática planteada en el presente proceso. Corresponde ahora determinar quién es la autoridad competente para fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Al respecto, dentro de las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre, contenidas en el artículo 3 del Código de Tránsito, encontramos a la Policía Nacional del Perú. De allí que el artículo 7 del mismo Código ha dispuesto:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, **a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras**, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: (...)

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. (...)

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. (...)" **(resaltado nuestro).**

110. En esta misma línea, el artículo 324 del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, **el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito** impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" **(resaltado nuestro).**

111. En consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador.

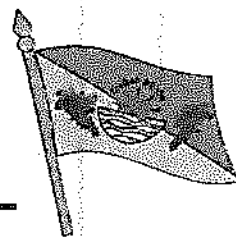
Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el **Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito**, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra; **(resaltado nuestro).**

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre es; a través, del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento.

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito.

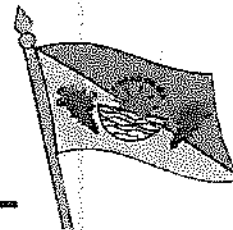
Que, es preciso, indicar que Si se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus alegatos y argumentos de defensa posteriores, ha venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la realidad de los hechos, en merito aun buen resolver.

Que, al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma.

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, y con la atribuciones conferidas en la ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

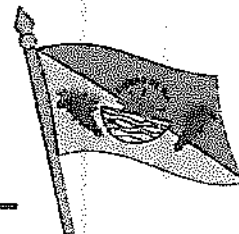
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, contra la Resolución de Gerencia N° 2507-2024-GTTSV-MPI, de fecha 05 de abril del 2024,

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR SIN EFECTO** la PIT, N° 256307, de fecha 21 de febrero del 2024, con código de infracción M-01, impuesta a DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, identificado con DNI N° 21568041.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR** por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el artículo 228 numeral 228.1 del TUO Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución de alcaldía, al administrado DE LA CRUZ ORTIZ EDGAR SAMUEL, conforme a Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE

